

En Argentina no hay Igualdad Religiosa.  
Todo sobre el Debate por la reforma del CC.

## **ESTAMOS EN SERIOS PROBLEMAS**

### **a) El problema de las IGLESIAS Y COMUNIDADES RELIGIOSAS**

Si el anteproyecto del C.C. no se modifica, comenzaremos a escribir el capítulo sobre el afianzamiento de la desigualdad religiosa en la Argentina. La verdad es que en la práctica la situación se complicara para el ejercicio libre del culto

de las IGLESIAS Y COMUNIDADES RELIGIOSAS no católicas aunque a la larga se hará insostenible e injustificable el control que pretenden.

El reconocido jurista católico y ex presidente del CALIR Dr. Juan Gregorio Navarro Floria sostuvo en el artículo publicado en Valores Religiosos el 22 de agosto pasado que "el problema es que el nuevo código omite un reconocimiento expreso a las demás iglesias y comunidades religiosas.

Sería conveniente que en el artículo 148, que enumera tipos de personas jurídicas, se agregue en un inciso a "las iglesias y comunidades religiosas". Luego, será necesario el dictado de una ley específica, como tienen otros tipos de personas que sí se mencionan en el proyecto (como las cooperativas, mutuales, o comunidades indígenas).

En los últimos años, fracasaron varios proyectos de ley tendientes a reconocer la personalidad jurídica de las iglesias. Fundamentalmente por los desacuerdos entre las propias iglesias, y porque algunas personas prefirieron privilegiar la confrontación con la Iglesia Católica.

El problema es que ahora, con el nuevo Código, las iglesias verán muy complicado su funcionamiento.

El proyecto regula de un modo muy reglamentarista a las asociaciones civiles (que es la forma usada por casi todas las comunidades religiosas para funcionar), previendo la ingerencia del Estado en su vida interna. Si eso no se cambia, será urgente para las iglesias encarar en serio su propio régimen legal, que les garantice su necesaria autonomía".

Entendemos, decimos nosotros, que el reglamentarismo de dichas asociaciones civiles e incluso fundaciones al permitir la ingerencia del Estado en la vida de las Iglesias viola el principio de autonomía. Proponemos la inclusión, con su debido articulado, del reconocimiento de las Iglesias y Comunidades Religiosas organizadas conforme su propia estructura religiosa autónoma.

Estamos seguros que si todas las Iglesias (incluso la la Iglesia Católica) se juntaran todas apoyarían el reclamo de que en el Código Civil se reconozca la personalidad jurídica y la autonomía de las demás iglesias.

¿Por qué no ponerse de acuerdo en hacer un reclamo serio en ese sentido? ¿Tanto cuesta aprender de veinte uno años de fracasos causados por priorizar el enfrentamiento a la propuesta constructiva?

## 2) TEMAS DE FAMILIA

En segundo lugar, e incluso sin reabrir las discusiones por el “matrimonio igualitario” y otros temas similares nos preguntamos:

¿nada más tienen que decir las iglesias evangélicas y protestantes del Código Civil?

¿Están de acuerdo con un matrimonio sin fidelidad ni convivencia entre cónyuges?

¿de verdad creen que el alquiler de vientres respeta la dignidad de la mujer y es la forma querida por Dios para traer hijos al mundo?

¿no les parece que vale la pena proponer que la identidad religiosa de los chicos sea tenida en cuenta en caso de adopción, por ejemplo?

Y se podrían multiplicar los temas.

Todavía no hay respuestas concretas.

## LA SANCION A LIBRO CERRADO

DR. JORGE GENTILE

**El profesor emérito de la Universidad Nacional de Córdoba, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Católica de Córdoba, ex diputado de la Nación, miembro de la Comisión Directiva y cofundador del CALIR y autor del libro “Derecho Parlamentario” escribió un interesante artículo para tener muy en cuenta y donde demuestra que la sanción será a libro cerrado.**

En su artículo dice GENTILE que las dos Cámara del Congreso el 4 de julio de 2012 crearon la “Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación” integrada por 15 diputados y 15 senadores, con el objeto de analizar y elaborar el despacho previo al tratamiento legislativo del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, y que fue redactado por la comisión que presidió Ricardo Lorenzetti, e integraron Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci, la que consultó a un centenar de juristas sobre el “ámbito específico de (su) especialidad”, entre los cuales no hubo constitucionalistas.

Mientras se redactaba el proyecto, el año pasado, la Corte Suprema presidida por Lorenzetti y de la que Highton es vicepresidenta, dictó 9886 fallos, lo que evidencia el esfuerzo que tuvieron que realizar estos jueces para elaborar en tan poco tiempo el anteproyecto, que le fue entregado al Poder Ejecutivo el 24 de febrero de 2012, el que lo

envió el 8 de junio, con algunas modificaciones, al Congreso, con el proyecto de ley y con la propuesta de creación de una Comisión Bicameral para que sea sancionado este año, como anunció la presidenta Cristina Fernández de Kirchner.

La Comisión Bicameral; de mayoría kirchnerista, que preside el senador Marcelo Fuentes y que comenzó a sesionar el 8 de agosto; no puede sustituir ni modificar la Constitución ni los reglamentos internos de las Cámaras que reglan “La formación y sanción de las leyes”. Por ello mientras sesiona la Comisión Bicameral la Cámara de origen puede continuar el tratamiento del proyecto sin tomar en cuenta el plazo de 90 días, ya que el mismo no interrumpe el funcionamiento del Congreso, que no tiene plazo para sancionar leyes.

La creación de la Comisión Bicameral se hizo para limitar el tiempo del tratamiento del proyecto, que desde que fuera conocido ha sido objeto de innumerables cuestionamientos de fondo y de forma y por la inconstitucionalidad de alguno de sus artículos.

En 90 días es imposible escuchar a todos los colegios de abogados y a las asociaciones de magistrados, a las facultades e institutos de derecho civil y comercial de las universidades, a las academias de derecho que hay en el país, como a las demás sociedades intermedias afectadas por el proyecto y a los expertos que no tuvieron oportunidad de participar en la elaboración del mismo. Tampoco en 90 días es posible estudiar y debatir la derogación de un Código Civil, que tiene más de 4 mil artículos, y de Comercio, en el que luce más de 500, ni revisar los 2700 que tiene el proyecto.

El ridículo plazo de diez minutos de exposición fijado por la Comisión para quienes quieran hacer aportes orales muestra el poco interés que hay en receptorlos, a pesar que el nuevo Código, después de la Constitución, será la ley más importante que regirá la vida los argentinos.

Tampoco se separó en el tiempo el debate en general, referido a si hace falta o no hacer una reforma total o parcial de los dos códigos, y si es necesaria la unificación de ellos; del debate en particular, referido a las distintas secciones, capítulos y artículos en que se divide el Código. Mezclarlo, es contrariar el sentido común y la secuencia establecida por los reglamentos de las cámaras, y reemplazarlo por una maratón de exposiciones y de propuestas por escrito, que nadie escuchará, leerá, refutará, ni tomará en cuenta al momento de votar.

El Código Civil vigente, redactado por Dalmacio Vélez Sarsfield -en base al “Esbozo de Código Civil” del gran jurista brasilero Augusto Teixeira de Freitas se aprobó, es cierto, a “libro cerrado” después que el presidente Domingo F. Sarmiento y el ministro Nicolás Avellaneda lo enviaran el 25 de agosto de 1869 al Congreso, donde fue aprobado 22 de septiembre por Diputados y el 25 por el Senado, lo que permitió que fuera promulgado por el Ejecutivo el 29 de septiembre de ese año, y entró en vigencia el recién el 1º de enero de 1871.

Con lo de la Comisión y los 90 días al Código proyectado se lo pretende aprobar a “libro casi cerrado”, luego de un debate exprés, y se aspira ponerlo en vigencia a los 180 días de promulgado –según dice el proyecto-, sin que haya un mínimo consenso en la sociedad, como el que hubo en 1869; olvidándose que el mismo regulará la vida de más de 40 millones de argentinos –en vez del 1.877.490 que había entonces-, y su aplicación dependerá de más de 200 mil abogados y más de 5 mil jueces y fiscales que hoy actúan en los tribunales de nuestro país.

Además hoy, debemos reconocer con humildad, que el proyecto actual, más allá de lo discutible de sus disposiciones, no fue redactado por Vélez Sársfield; ni fue iniciativa del presidente Sarmiento y del ministro Avellaneda; ni tiene como fuente el “Esbozo” de Freitas, todo lo que permitió en 1869 confiar en la bondad de sus cláusulas.

El debate en general se pronostica inútil, y el en particular sólo se espera pocas modificaciones, lo que me permite afirmar que la sanción será a “libro casi cerrado”

## **PONENCIAS A LA BICAMERAL DE REFORMA DEL CC.**

La reforma, unificación y modernización de los códigos Civil y Comercial avanza a paso firme en el Congreso y se espera su sanción en noviembre. Con el proceso de audiencias públicas en marcha, se inscribieron más de 200 participantes y unos 50 ya expusieron.

Entre ellos, el titular de la Conferencia Episcopal , José María Arancedo, ratificó el jueves pasado sus críticas a los avances legislativos en materia de matrimonio, familia y fertilización asistida.

Para hablar de las ponencias que se han presentado en materia de libertad religiosa en la BICAMERAL formada en el H. Congreso de la Nación con propósito de la modificación del código civil y a efectos de entender las críticas de Iglesias y Comunidades Religiosas queremos aclarar, para una mejor comprensión, algunos temas:

a) En Primer lugar el código civil de Velez Sarsfield de 1871 decía que había personas de existencia necesaria que son: el Estado, .....la "iglesia" . Si bien no decía Iglesia católica la doctrina entendía que era la ICAR. Las otras personas eran las personas de existencia posible: en ese lugar ponía a las asociaciones religiosas, fundaciones, etc.

Con Borda como ministro e impulsor de la modificación del CC. - en 1977 - se mantiene todo igual salvo que a las personas de existencia necesaria se las llamaba personas públicas y a las personas de existencia posible se las llamaba privadas.

Cuando se mencionaba a las publicas se nombraba a la ICAR (se dice Iglesia Católica) Ahora - en 2012 - se mantiene lo mismo. Públicas son.... la ICAR, y privadas..... las asociaciones, fundaciones, etc.

Que opción tienen las Iglesia no Católicas ahora con el nuevo CC pues seguir siendo asociaciones o fundaciones o sea clubes o entidades de beneficencia del sector privado. Ahora en la reforma no se reconoce –aunque debería - a las Iglesias como personas jurídicas organizadas conforme su propia estructura religiosa autónoma.

2) Siempre dentro de la ICAR hubo ordenes y congregaciones religiosas (jesuitas, franciscanos, dominicos, etc. Estas órdenes según maestros del derecho como Salvat, Lavaille y Llambías eran PERSONAS PRIVADAS hasta que en la época de Menem sale la ley de Institutos de Vida Consagrada o Sociedades de Vida Apostólica. Hoy día ya casi todas las ordenes y congregaciones se transformaron en Institutos o Sociedades conforme dicha ley. Al no haber ahora disposiciones sobre ellas en el actual anteproyecto parecería que se da a entender tácitamente que son PÚBLICAS, lo que sería una mala interpretación de esa ley que habla del derecho canónico y no del derecho eclesiástico argentino.

3) Varios autores dicen que la personería jurídica de la IGLESIA CATOLICA es PRIVADA y no PUBLICA. Lo único publico que hay es el ESTADO DEL

VATICANO. Pero dentro del derecho argentino la ICAR no reúne ninguno de los requisitos para ser pública, tampoco es privada. Entonces que es? Creemos que pertenece a un SECTOR ESPECIAL muy parecido al TERCER SECTOR O SECTOR SOCIAL pero que va mas allá pues tiene fines netamente espirituales.

La reunión de la comisión que estudia la reforma del Código Civil contó hasta la fecha con varios expositores que cuestionaron que se declare a la Iglesia Católica Apostólica Romana como "persona jurídica de carácter público" y pidieron su "separación del Estado" y la "igualdad de todos los cultos" lo que se traduce en una personería jurídica igualitaria para todas las Iglesias incluyendo a la ICAR.

Por eso decimos que las IGLESIAS en general construyen preservando y exaltando los valores fundamentales en éste mundo globalizado, construyen preservando los valores religiosos , los valores de Dios, edifican promoviendo un diálogo constructivo, afirmando la igualdad de trato, garantizando el respeto esencial por el ser humano y su naturaleza y finalmente construyen contribuyendo a formar un mundo mejor, siempre con la esperanza eterna de preservar la vida más allá de éste mundo y mientras tanto en la esperanza de construir una sociedad más libre y en paz porque una Nación se construye con la paz.

4) Otro tema es porque las Iglesias evangélicas no adoptan una única posición hoy día y aparecen divididos?

LO QUE HOY DISCUTIMOS ES si **por un lado** aprobamos un PROYECTO "POSIBLE" como el Proyecto del CALIR, como los tres Proyectos de Oliveri, como el Proyecto de Cynthia Hotton o como el Proyecto de Atanasoff o como lo que propone Proyecto CALIR ahora de agregar a ley de derogacion de la ley 21.745 un articulado sobre la personería jurídica de las Iglesias o un proyecto **intermedio** pero más avanzado en la igualdad como el que propone la Red de Abogados Cristianos Evangélicos que propone nivelar para arriba, o **por otro lado** si confrontamos con la ICAR y pedimos una personería jurídica igualitaria para todos incluso para la ICAR, nivelamos para abajo, pedimos que se saquen todas la prerogativas y privilegios a la ICAR pero con el grave riesgo de que seguramente no consigamos nada.

Solo recordamos que este año soplamos 21 velitas desde que salio el primer proyecto, el del Dr. Centeno en 1991 y todavía no se aprobó ninguna ley de cultos.

5) El último tema es si debe legislarse para todas las Iglesias incluyendo a la ICAR o en forma separada. Nos inclinamos por el primer criterio pero reconociendo el derecho de cada Iglesia de celebrar convenios de cooperación con los Estados Nacionales.

Así expuesto los temas pasamos ahora a considerar las ponencias presentadas:

En la presente edición publicamos las ponencias de FAIE(Pastor Nestor Miguez ) CCNV ( Pastor Prein) y CALIR (Octavio Lo Prete) presentadas en las Audiencias Públicas de la Bicameral que tiene a su cargo el estudio del anteproyecto de unificación de los códigos civil y comercial de la Nación.

Todas éstas ponencias han sido publicadas por el H. Congreso de la Nación. Comenzamos con el comunicado de la FAIE, luego sobre las críticas de la RED de Abogados Cristianos Evangélicos al Proyecto, su aporte y también sobre La discusión de si las IGLESIAS en general tienen que tener personería pública o privada o especial.

## **MARIA TESORIERO**

La socióloga María Tesoriero consideró que la reforma del código representa grandes avances pero sigue dando privilegio a la Iglesia Católica.

Tesoriero pidió la "modificación del artículo 33 que declara a la Iglesia Católica como una persona jurídica de carácter público y le da beneficios como cualquier organismo del Estado".

En esta línea, la socióloga reclamó un Estado laico para la radicalización de la democracia, porque sólo la separación entre Estado e Iglesia permitirá la libertad de culto.

## **PASTOR NESTOR MIGUEZ**

Por su parte, Néstor Míguez, de la Federación Argentina de Iglesias Evangélicas-FAIE - consideró que el proyecto debe incluir el reconocimiento a la diversidad de las expresiones y comunidades de fe. Agregó que en esta materia subsisten discriminaciones creadas por el gobierno de facto, como la Ley de Registros de Culto, cuya derogación reclamamos", agregó Míguez, al tiempo que reclamó que se "establezca la plena igualdad de todos los cultos, avanzando en la separación de Iglesia y Estado".

Nestor Miguez

Néstor Míguez, teólogo y Pastor de la Federación Argentina de Iglesias Evangélicas, exigió que el Código unificado garantice la igualdad de todos los cultos, eliminando los privilegios de la Iglesia Católica.

Puntualmente pidió la modificación del artículo 33, que define a la Iglesia Católica como persona jurídica de carácter público.

“¿Por qué se hace diferencia con la Iglesia Católica dándole otro status si el Estado es laico?”, preguntó. Míguez, reclamó hoy que el próximo Código Civil garantice la libertad e igualdad de todos los cultos y pidió que "se revise la diferencia religiosa que lleva al Estado a mantener el culto católico".

El pastor afirmó que esta asistencia a una de las confesiones "genera desigualdad" con las restantes creencias y sostuvo que recientes estudios muestran que el 25 por ciento de la población argentina "no profesa la religión católica".

El presidente de la Federación Argentina de Iglesias Evangélicas, Néstor Miguez, reclamó hoy que el próximo Código Civil garantice la libertad e igualdad de todos los cultos y pidió que "se revise la diferencia religiosa que lleva al Estado a mantener el culto católico".



**Miguez dijo que la reforma del Código Civil debería "avanzar en la separación de la Iglesia (Católica) y el Estado" y eliminar las legislaciones "creadas durante las dictaduras militares", como la ley de registro de cultos, que favorece la preeminencia de la Iglesia católica e impone limitaciones a las restantes organizaciones religiosas.**

**Asimismo, sostuvo que la nueva normativa debe "reconocer a las expresiones religiosas en todas sus formas y creencias y el derecho a ejercer el culto, sin intervención del Estado"**

## **PONENCIA DE LA FAIE**

Sobre el Proyecto de Ley de Código Civil y Comercial y su significación en el ámbito religioso.

Por la igualdad, la ampliación de derechos y contra la discriminación en el ámbito religioso.

Artículos de referencia: 146, inciso c) y 148 y siguientes referidos a las personas jurídicas privadas.

Al presentar el Proyecto de Ley del Código Civil y Comercial (PLCCyC), la Presidenta de la Nación, Dra. Cristina Fernández de Kirchner destacó la intención de asegurar la igualdad a todos los habitantes de la Nación, enfatizando: "...el sesgo de la libertad e igualdad que es lo que campea en toda nuestra Constitución ...asegurar la libertad y la dignidad de las personas para elegir su forma de vida". Y en ocasión de la entrega de documentos a partir de la ley de identidad de género en el acto del 2 de julio del corriente año dejó en claro que "La igualdad es tan importante como la libertad".

Como miembros de iglesias evangélicas que encuentran su fundamento en el mensaje bíblico no podemos menos que concordar plenamente con este objetivo. "Dios no hace acepción de personas", dice claramente la Biblia (Gál 2: 6 et als.). Cuestiones de raza o religión (judío o griego), condición legal o social (esclavo, libre), o de diferencias sexuales (varón, mujer) no son justificativo para marcar diferencias entre las personas (Gál 3: 28). Y podríamos seguir enumerando textos bíblicos y argumentaciones teológicas que nos avalan en este sentido.

La ampliación de derechos y la lucha contra toda forma de discriminación son los principios enunciados por quienes han trabajado en este proyecto y que motivan esta reforma. Como instituciones religiosas y organizaciones civiles claramente comprometidos con la libertad e igualdad, celebramos el camino emprendido, tal como lo hemos expresado al apoyar cada lucha contra la discriminación racial, de género, étnica o los prejuicios sufridos por los pueblos originarios. De la misma manera afirmamos que el establecimiento de diferencias, y más aun de privilegios, basados en filiación religiosa o creencias, son contrarios tanto a la fe que profesamos como a los principios filosóficos y jurídicos que animan esta reforma legislativa. Por lo tanto, más allá de que en algunos casos puntuales podamos debatir la forma en que esta igualdad se expresa en la legislación, el valor fundamental de la igualdad, junto con el de la libertad, serán objeto de nuestro acuerdo y claro compromiso con el mismo. La subsistencia de desigualdades no puede sino producir malestar en quienes se vean afectados por estas, y eventualmente promover nuevas cuestiones legales y procesos judiciales.

Consideramos que para avanzar hacia la libertad e igualdad, pilares fundamentales para un Estado Constitucional, Social, Democrático y de Derecho, el presente proyecto de ley debe incluir el reconocimiento a la diversidad de las expresiones y comunidades de fe que alberga nuestro pueblo, a su especificidad y funcionamiento. En esta materia subsisten instituciones discriminatorias creadas por gobiernos de facto, como la Ley de Registro de Cultos (ley 21.745), establecida por la última dictadura cívico-militar, cuya derogación reclamamos.

El Proyecto bajo estudio, al no reconocer la existencia y particularidades de las iglesias, asociaciones y comunidades religiosas, y asimilarlas de hecho a personas jurídicas de derecho privado que tienen objetivos distintos, impone limitaciones y regulaciones que obstaculizan la normal actividad y funcionamiento de las iglesias y comunidades de fe.

El cuidadoso ordenamiento que el PLCCyC prevé para las personas jurídicas privadas, plenamente justificado en su necesidad de controlar las actividades de las asociaciones comerciales y otras actividades civiles, resultará en la práctica de muy difícil cumplimiento para muchas asociaciones religiosas, cuando no incompatible con el ordenamiento interno propio de una iglesia, generando una inconveniente duplicidad institucional (una persona jurídica adaptada al régimen legal por un lado, y la institución propiamente religiosa funcionando en paralelo, como ya está ocurriendo en algunos casos). Ello, en la práctica, significará una restricción a la libertad religiosa. Si la Iglesia Católica deja de ser una persona pública, y debe acogerse a las mismas obligaciones y derechos de las otras entidades religiosas, quedará en evidencia la arbitrariedad que significa imponer a las instituciones religiosas las pautas y criterios que rigen a las asociaciones civiles creadas para otros fines.

Por ello solicitamos que el próximo Código Civil y Comercial a sancionarse a partir de los dictámenes de esta honorable Comisión Bicameral contemple el pleno reconocimiento de la actividad religiosa en sus variadas expresiones, formas y creencias. A su vez, que prevea la especificidad de la particular función de las instituciones religiosas y sus derechos a ejercer libremente su culto y actividades concurrentes, sin intervención del estado o de otras instancias regulatorias, siempre dentro del marco de las leyes que velan por la vigencia de los derechos humanos, el orden social, la sana administración de bienes y el respeto de las personas.

Eventualmente corresponderá una legislación complementaria, elaborada consensuadamente, ordenar las condiciones de reconocimiento y ejercicio particular de la actividad religiosa. Esto no debe pensarse como el reclamo de privilegio alguno, sino en el reconocimiento de la particularidad de las identidades religiosas, sus funciones y funcionamiento, y las condiciones y derechos para que puedan desarrollar sus actividades libre y responsablemente.

Por otro lado, es parte de nuestra historia como iglesias evangélicas con larga tradición en el país haber defendido siempre la separación de Estado e Iglesia. Es parte de nuestra convicción que solo un estado laico puede asegurar la plena libertad religiosa. Sea en los antecedentes de la discusión por la regulación de Cementerios, por la creación del Registro Civil (frente a la vigencia del matrimonio católico) o por la educación laica, hombres y mujeres de diversas denominaciones evangélicas, y las mismas iglesias y asociaciones de esta confesión, participaron activamente en sostener la necesidad de una legislación que avance en el camino de la plena vigencia de un Estado que reconoce la libertad y diversidad religiosa desde una posición de neutralidad. Por ello resistimos la



imposición del uso del poder estatal para dar preferencia a una determinada creencia o institución religiosa.

Por lo tanto, consideramos un contrasentido que se mantenga una situación de diferencia religiosa, al sostener a la Iglesia Católica como persona pública (art. 33 del Código vigente y 146, inciso c. del PLCCyC).

¿Cuál es la justificación jurídica de darle el mismo status que a las instancias estatales o los estados extranjeros? ¿Por qué diferenciarla así de las otras iglesias, comunidades de fe, o de las cosmovisiones y espiritualidades de diversas comunidades que viven en nuestro país desde hace tiempo, incluso las de los pueblos originarios?

Ello genera desigualdad frente a las demás confesiones, credos y creencias, tanto a nivel institucional, como de sus ministros y de sus creyentes, perjudicando a la cuarta parte del pueblo argentino que abraza otras creencias o ninguna.

A nivel institucional, ¿por qué la Iglesia Católica tiene un status jurídico diferenciado, que la exime de los deberes y obligaciones de las otras entidades religiosas? Esto también afecta sus ministros, dado que los ministros católicos pasan a tener privilegios propios de los agentes estatales, mientras que quienes profesan otras religiones se ven dificultados para cumplir de igual manera sus funciones.

Quizás cuando se redactó el anterior código se podía justificar a partir de la vigencia del Patronato, de la obligación de que el presidente y vicepresidente de la Nación profesaran el culto Católico, o el mandato de “convertir a los indios al catolicismo”, según la antigua Constitución. Pero a partir de la Reforma Constitucional de 1994 estos condicionamientos han cesado.

Si bien conocemos que en su artículo segundo nuestra Constitución Nacional establece que “El Gobierno federal sostiene el culto Católico Apostólico Romano”, ello no obliga a avanzar en el otorgamiento de otros privilegios y estatutos.

La disposición de la Constitución Nacional, que ya de por sí consagra un status diferenciado al culto Católico, no necesita reforzarse con esta cláusula, ya que su texto no obliga a darle un status legal particular a esta Iglesia. El hecho de la misma redacción de este artículo constitucional muestra el sentido limitado del reconocimiento que los constituyentes quisieron otorgar al culto católico, ya que frente a opciones que le alentaban a establecer al catolicismo como religión oficial, la mayoría prefirió esta fórmula más abierta, que deja a la legislación regular establecer los modos y formas de ese sostén.

Si bien aspiramos a que en un futuro aún esta formulación pueda ser revisada en favor de una plena separación de Iglesia y Estado, asegurando una total igualdad en el campo religioso, la actual reforma del Código Civil puede ser una oportunidad para avanzar en una política que reconozca a todos los cultos sin distinciones, y a la vez diferenciarlos claramente del aparato estatal y de gobierno.

Coincidimos con nuestra Presidenta Cristina Fernández de Kirchner cuando afirmó que necesitamos “tener instrumentos que les sirvan a todos los hombres y a todas las mujeres cualquiera sea el Dios al que le rece o aún cuando no tenga ningún dios para quien hacerlo.” Si el PLCCyC busca superar institutos desactualizados,

desigualdades injustificables y restricciones a la plena libertad de los ciudadanos, esta es una buena oportunidad para corregir también este asunto.

En síntesis, esperamos del futuro Código Civil y Comercial que:

- a) reconozca la especificidad de las iglesias, asociaciones y comunidades religiosas, la plena libertad para el ejercicio de sus funciones y sus prácticas culturales, y el respeto por sus propias formas de organizarse, siempre dentro de un marco que asegure el respeto por las personas y la sociedad;
- b) establezca la plena igualdad entre todos los cultos, avanzando en la separación Estado-Iglesia.

Somos concientes que, una vez aceptados estos principios, deberá plantearse una legislación complementaria específica, que deberá elaborarse consensuadamente.

Aprovechamos esta oportunidad para indicar que, a nuestro criterio, el proyecto que en tal sentido ha presentado el diputado A. Atanasoff no reúne estas condiciones, ya que se basa en un antecedente que nuestra Federación claramente ha rechazado.

No planteamos estos temas en busca de privilegios particulares para el orden religioso o desde un espíritu anticatólico. Por el contrario, nos inspira un espíritu de servicio, una vocación de justicia y una convicción ecuménica y de diálogo que propicia la igualdad de las condiciones de todos los participantes. Las asimetrías jurídicas, los privilegios consentidos por el estado y las diferencias legales afectan claramente la posibilidad de un diálogo que asegure a todos los participantes una plena libertad frente a sí mismos, frente a los demás y frente al estado que, imparcialmente, debe contenernos a todos y todas por igual.

**Dr. Néstor Míguez**  
**Presidente**  
**Federación Argentina de Iglesia Evangélicas**  
**Agosto de 2012.**

1 Datos de la PRIMERA ENCUESTA SOBRE CREENCIAS Y ACTITUDES RELIGIOSAS EN ARGENTINA, accesible en <http://www.culto.gov.ar/encuestareligion.pdf>

## **GUILLERMO PREIN**

En el mismo sentido se pronunció Guillermo Prein, de la Fundación Centro Cristiano Nueva Vida, quien sostuvo que "la incorporación de entidad pública para para la Iglesia Católica no tiene ningún fundamento". La Ponencia del CCNV va como adjunto.

## **LILIANA PARADA**

Desde el Frente Amplio Progresista, FAP, la diputada Liliana Parada consideró que “como cada sector, la Conferencia Episcopal sostiene desde su óptica la protección de aquellas cuestiones que entiende corresponden privilegiar por encima de otros”, pero –dijo– los legisladores deben pensar en normas de alcance general “en pos de la justicia social y la igualdad”. Dijo que “No podemos dejar un limbo jurídico ante realidades que nos exigen estar a la altura de las circunstancias, ya que sólo así se construye una sociedad de iguales”. Aclaró que "Brasil es el país con mayor cantidad de católicos, pero reconoce la igualdad de todos los cultos religiosos"

## **INESPERADO DEBATE**

Los evangélicos impusieron un inesperado apéndice en el debate por la reforma al Código Civil, al pedir no sólo una mayor libertad religiosa en un país reconocido en el mundo por el respeto de este derecho, sino una efectiva igualdad de cultos.

La petición llegó hasta el Congreso a través de Néstor Miguez, quien reclamó - como dijimos - que el nuevo ordenamiento legal no privilegie a la Iglesia Católica y reconozca la diversidad de opiniones de fe. El referente evangélico fue más lejos todavía al demandar que se avance en la separación de Iglesia y Estado, y se derogue la Ley 21.745, vigente desde 1977.

La normativa es cuestionada por imponer un Registro Nacional de Cultos, cuya intención -denuncian sus detractores - es "fichar" y saber quién es quién en el ámbito religioso, más que promover la libertad e igualdad de cultos.

La presión evangélica se suma al foco de tensión entre el gobierno de Cristina Fernández y la Conferencia Episcopado Argentina presidida por monseñor José María Arancedo, quien ya esbozó ante el comisión bicameral críticas a puntos sensibles de la reforma como la fertilización asistida, el divorcio express, el alquiler de vientres y los contratos prenupciales.

Es bien sabido que desde que Néstor Kirchner llegó al poder, el gobierno pretende derogar o introducir cambios en la Ley de Cultos. La idea es impulsada por el secretario de Culto, Guillermo Oliveri, quien en varias oportunidades expresó la voluntad de "dar una vuelta de página definitiva" a esa norma legal impuesta por la dictadura militar.

Los proyectos de ley en ese sentido: Oliveri-Masquelet, Oliveri-Grossman y Oliveri-Landaburu, no llegaron a las cámaras parlamentarias y fueron criticados por incompletos, reglamentaristas y por inmiscuirse en la vida interna de los grupos religiosos.

Pese a esa intención y la excelente buena voluntad de Oliveri, que en un momento renunció a su propio proyecto para apoyar al Proyecto elaborado por la Diputada Hotton lamentablemente fracasaron fundamentalmente, como dice el Dr. Juan Gregorio Navarro Floria, en “Iglesias y Religión en el Proyecto del Código Civil” (Valores Religiosos, agosto 20 de 2012) "por los desacuerdos entre las propias Iglesias y porque algunas personas prefirieron privilegiar la confrontación con la Iglesia Católica".

Agrega el Dr. Navarro Floría que ahora con el nuevo Código, las Iglesias verán muy complicado su funcionamiento porque éste regula de una forma

muy reglamentarista a las asociaciones civiles (que es la forma usada por casi todas las comunidades religiosas para funcionar) previendo la ingerencia del Estado en su vida interna. Agrega que si eso no se cambia, será urgente para las Iglesias encarar en serio su propio régimen legal que les reconozca su personería jurídica conforme su propia estructura religiosas y que les garantice su necesaria autonomía y el principio de cooperación.

Pensamos que esas "algunas personas" quisieron nivelar para abajo cuando deberían haber nivelado para arriba. El tema no es si la ICAR es persona pública o no, que no lo es. El tema es que tipo de persona jurídica es la adecuada para las Iglesias. El tema no es sacarle a la ICAR los llamados privilegios sino que todas las Iglesias tengan las mismas prerrogativas.

Oliveri logró, sin embargo, flexibilizar ese mismo año el Registro Nacional de Cultos para facilitar el reconocimiento de la inscripción de las Iglesias y Comunidades religiosas no católicas, obligadas a establecerse como asociaciones civiles y que en la práctica deben hacer largos trámites y son demoradas para acceder a beneficios impositivos y su reconocimiento como entidad de bien publico.

## **PONENCIA DE LA CONVENCION BAUTISTA ARGENTINA**

La CEBA publico la siguiente propuesta en la pag.web del congreso:

### **AUDIENCIA PÚBLICA BICAMERAL**

De las Personas Sección Primera De las personas en general

Título I Artículo Nº 33 Sección 3

Dice:

Art.33.- Las personas jurídicas pueden ser de carácter público o

**privado. Tienen carácter público:**

1ro. El Estado Nacional, las Provincias y los Municipios;

2do. Las entidades autárquicas;

3ro. *La Iglesia Católica ;*

**La PROPUESTA dice:**

## **LA ANULACION DEL INCISO 3 DEL ARTICULO 33 DEL CODIGO CIVIL YA QUE LO CONSIDERAMOS ARBITRARIO Y DISCRIMINATORIO A UN GRAN SECTOR DE LA SOCIEDAD ARGENTINA.**

---

**Para recapacitar les acercamos la frase de un pensador influyente de la época de la formación Juan Bautista Alberdi, en sus "Bases para la Constitución Nacional ", que expresaba lo siguiente:**

*"Si queréis familias que formen las costumbres privadas, respetad su altar a cada creencia. La America española reducida al catolicismo, con exclusión de otro culto, presenta un solitario y silencioso convento de monjes. El dilema es fatal, o católica exclusivamente y despoblada; o poblada y prospera y tolerante en tema de religión. Llamar a la raza anglosajona y las poblaciones de Alemania, de Suecia y de Suiza y negarles el ejercicio de su culto es lo mismo que llamarlas sino por ceremonia, por hipocresía de liberalismo. Esto es verdadero a la letra, excluir los cultos disidentes de la America del Sud, es excluir a los ingleses, a los alemanes, a los suizos, a los norteamericanos, que no*

*son católicos, es decir a los pobladores que mas necesita el continente, traerlos sin su culto es traerlos sin el agente que los hace ser lo que son.” (Juan B. Alberdi, Bases, cap. XV)*

**Cuando se Redacto la Constitución Nacional en 1853 entonces se pensó en el derecho a la Libertad y de manera directa en la IGUALDAD y así mismo en el CODIGO CIVIL en 1869, aunque esto no se haya plasmado integralmente.**

#### **COSIDERACIONES SOCIALES E HISTORICAS**

El Código Civil tiene establecidas tendencias sociales, que reflejan las características de la época en el cual fue escrito, pero al mismo tiempo un espíritu de desarrollo. Han surgido diversas situaciones que han sido motivo de innovación y acompañamiento normativo, en ese sentido sigue siendo correcto impulsar desde éste espíritu la evolución de criterios ya implícitos desde la misma razón ciudadana.

Pero tenemos un punto de discordancia con lo que parecería una gran innovación de la legitimidad de derechos, vemos que todavía y para desventaja nuestra el (Artículo 33 inciso o parte 3) da relevancia de persona jurídica pública a un sector religioso del país.

Vale la pena hacer memoria del concepto del artículo escrito desde el 29 de Setiembre de 1869 mediante la Ley N ° 340 y que entrara en vigencia a partir del 01 de Enero de 1871, fue anterior al país que se generara con las influencias migratorias, que sumaron desde 1861 - 1890 una cantidad que excede al millón de inmigrantes aunque en algunos escritos se menciona que esta pluralidad dobla la cantidad de ciudadanos argentinos de la época.

De allí en más usando la libertad de conciencia alrededor del 1900 se comenzó otra fase en la fe nacional. Los CULTOS PROTESTANTES AUTOCTONOS, que tenían una raíz eslava pero con matices nacionales que no dependían de ningún ente internacional sino que crecían principios históricos de la fe cristiana pero con IDENTIDAD NACIONAL, estas se asociarían con otras instituciones Internacionales según su credo pero siguiendo un perfil propio generado a través de una multicultural que iría tomando distintas formas al pasar de los años. Entonces nos volvemos a preguntar:

-¿Por qué si la historia nacional la escribimos todos, no se toma la decisión de asentarlos en forma integral en el Código Civil para comenzar una nueva etapa de Igualdad Cultural Nacional?.

*Nuestra postura, más allá del actual registro de cultos no católicos de la época de Videla, es que no somos sólo una religión SINO somos parte de la historia de nuestro país y de la identidad nacional, del ser argentinos, que construimos entre todos.*

**En síntesis.**

#### **PROPUESTA**

### **LA ANULACIÓN DEL INCISO 3 DEL ARTICULO 33**

DEL CODIGO CIVIL YA QUE LO CONSIDERAMOS ARBITRARIO Y DISCRIMINADOR DE UN GRAN SECTOR DE LA SOCIEDAD ARGENTINA. Gracias por su atención. Dios le Bendiga.

**Lleva la firma de Jorge Ferrari. Secretario Ejecutivo y Claudia Cesar. Secretaria de Asuntos Civiles y Parlamentarios.**

## **RUBEN PROIETTI**

Ruben Proietti

En este contexto, no es un dato menor que el funcionario recibió hace 10 días en su despacho a las autoridades de la Asociación Cristiana de Iglesias Evangélicas de la República Argentina (ACIERA), oportunidad en la que la igualdad religiosa fue tema central de las conversaciones. La entidad más representativas de los evangélicos en el país, que comanda el pastor Rubén Proietti, planteó ante Oliveri que la exclusiva asistencia estatal al catolicismo genera "discriminación legal y operativa" en las denominaciones evangélicas y demás confesiones no católicas.

Ante este planteo, Oliveri facilitó a ACIERA encuentros con los legisladores de la comisión bicameral que se conformó para cambiar y actualizar los códigos Civil y Comercial. "La intención clara y explícita de las iglesias evangélicas es avanzar en el concepto de igualdad con el cual el gobierno nacional se ha identificado sensiblemente", destacó el Rdo Proietti.

Las autoridades de ACIERA aprovecharon además para invitar a la Presidenta a los festejos por el Día de Acción de Gracias, previsto para el 31 de octubre en coincidencia con la fecha de inicio de la Reforma Protestante. Trámite que Oliveri se comprometió a gestionar. Mientras tanto los obispos católicos mantuvieron silencio sobre esta cuña introducida por los evangélicos al debate por el Código Civil, y sólo arriesgaron a decir que se confunde libertad con igualdad religiosa.

### LA PONENCIA DE ACIERA.

Aciea informó que iba a ser representada en la audiencia pública por su vicepresidente en la materia, el Dr. Christian Hooft. Pedimos vuestras oraciones por nuestro hermano, para que Dios lo guíe en su presentación, así como por los legisladores que tratan la reforma de nuestro Código Civil, en este tiempo tan particular que nos toca vivir en nuestro país y pidió que el Señor guíe todas las cosas según su perfecta voluntad.

Asimismo, informaron que las federaciones hermanas FeCEP, FAIE y ACIERA vienen celebrando reuniones para conversar y consensuar los puntos a presentar en estas circunstancias, como representantes del mayor número de iglesias evangélicas en el país.

## **MARCELO FUENTES**

**Fuentes insiste sobre una “separación de la Iglesia y el Estado”**

En pleno debate por la reforma de los códigos Civil y Comercial, el titular de la Comisión Bicameral encargada de analizar el proyecto sostuvo que “es un debate para la reforma de la Constitución”.

MARCELO FUENTES

El titular de la Comisión Bicameral que se encarga de la modificación, actualización y unificación de los códigos Civil y Comercial, Marcelo Fuentes, criticó duramente la postura de la Iglesia frente a la iniciativa oficial y recomendó “instar a la Iglesia a que prepare a sus feligreses para los cambios que se producen en la sociedad”.

Asimismo, el senador reflexionó sobre las visiones conservadoras y apocalípticas que caracterizan a la organización eclesiástica católica: “Ante todo lo que modifique el statu quo detrás del cual subyacen privilegios históricos, los sectores conservadores se abroquelan para defenderlos”.

En definitiva, durante la exposición de la semana anterior “hicieron las mismas críticas pero con otro estilo”, lejos del estilo confrontativo.

“Soy un firme partícipe de la separación absoluta de la Iglesia y el Estado”, se definió Fuentes en una entrevista al matutino Página 12. Si bien en la Carta Magna se establece como religión oficial al catolicismo, opinó que “es un debate para la reforma de la Constitución”.

En un reportaje en Pag. 12 FUENTES sostuvo que desde el Estado también cambió la forma en que se trata a la Iglesia. Arancedo tuvo 10 minutos para hablar, igual que un abogado independiente. Tuvo que esperar su turno y se le dio la misma recepción que se les dio a todos los asistentes a la audiencia pública.

También sostuvo que las iglesias evangélicas plantearon la crítica de considerar a la Iglesia Católica como persona jurídica pública y que es un firme partícipe de la separación absoluta de la Iglesia y el Estado y que su primer problema en ese caso es la Constitución, donde se establece el sostenimiento del culto católico y que segundo es que tenemos un concordato firmado con el Vaticano por lo que es un debate para la reforma de la Constitución.

## **OCTAVIO LO PRETE**

Octavio Lo Prete

El Dr. OCTAVIO LO PRETE expondrá el martes la ponencia que figura al final del presente



trabajo. El Dr. Lo Prete es el actual presidente del CALIR

## **COMUNICADO DE LA FAIE**

FAIE informó el 24 de agosto de 2012 que el titular de la Federación Argentina de Iglesias Evangélicas (FAIE), pastor Néstor Míguez, resaltó ante la Comisión Bicameral que trata la unificación de los Códigos Civil y Comercial en el país, los valores de libertad e igualdad impulsados en el proyecto enviado por el Ejecutivo, y explicó que para incluir tales objetivos, la iniciativa “debe incluir el reconocimiento y diversidad de comunidades religiosas”.

En el marco de la audiencia pública para reforma y unificación de los Códigos Civil y Comercial, el titular de LA FAIE se mostró de acuerdo con el proyecto enviado por el Ejecutivo y pidió “el pleno respeto por la libertad de culto”.

Pastor de la Iglesia Metodista, Míguez expresó que espera que el nuevo código “avance en el camino de separación entre Iglesia y Estado” y criticó el reconocimiento al catolicismo como la única religión oficial.

Asimismo, reconoció los valores de libertad e igualdad impulsados en el proyecto y explicó que para incluir tales objetivos, la iniciativa “debe incluir el reconocimiento y diversidad de comunidades religiosas”.

La Federación ya hace unos meses que trabaja el tema, proponiendo que la reforma al Código Civil y Comercial, actualmente en el Congreso sea consensuada, en lo que se refiere a las actividades religiosas, con todas las partes interesadas, escuchando la voz de las minorías religiosas y la de quienes no profesan ninguna religión.

## **NUEVAS DISCRIMINACIONES EN EL ANTEPROYECTO DE REFORMA DEL CODIGO CIVIL EN MATERIA DE DERECHO ECLESIASTICO**

### **IGLESIAS Y COMUNIDADES RELIGIOSAS**

El actual Anteproyecto de reforma del Código Civil presentado por una Comisión presidida por el Dr. Ricardo Lorenzetti, establece varias cuestiones preocupantes, aparte de las reformas en materia de familia y otros que hacen a las Iglesias, Comunidades y Organizaciones religiosas de nuestro país.

### **TOLERANCIA DE CULTOS**

Sin duda alguna ARGENTINA esta atravesando un momento muy especial en materia de Cultos. De la tolerancia de cultos que tuvimos hasta 1990 pasamos luego aun etapa de libertad de cultos donde desde 1991 sucesivos proyectos de libertad religiosa daban más derechos a las IGLESIAS en general. Pero al llegar al SIGLO XXI aparece el tema de la igualdad y el tema de la autonomía y la cooperación con nuevos planteos que buscan agregarse a los anteproyectos de reforma “posibles” acordados y redactados anteriormente.

Nos cuenta éstos cambios en su “HERMENÉUTICA DE LA REFORMA” Y LIBERTAD RELIGIOSA el Rdo *Martin Rhonheimer* que según la encíclica - *Quanta cura*” de Pío IX del 1864 se condenaba explícitamente la libertad religiosa, aquella solamente y única verdadera religión, a quien le correspondía el pleno derecho de ciudadanía en un estado mientras que los otros sólo podían ser tolerados y dentro

de ciertos límites

La Iglesia Católica del siglo XIX consideró que el Estado tenía la obligación de procurar la vigencia social de su religión verdadera, no concediendo a las demás religiones el derecho a existir sino a tolerarlas y dentro de ciertos límites.

Sostenía la doctrina sobre la verdad única de la religión cristiana unida a una teoría sobre la función del Estado y sobre su deber de procurar el predominio de la verdadera religión y de proteger a la sociedad contra la difusión del error religioso.

Esto suponía el ideal de un "Estado católico", en el cual la religión católica debía ser la única religión del Estado y el orden jurídico debía servir siempre a la protección de la verdadera religión, los "derechos de la verdad" contaban con una garantía político-jurídica, y el Estado debía reprimir el error religioso. Si bien la Iglesia, no siempre rechazó la idea de una conversión forzada, no rechazó de modo general la coacción en materia religiosa sino al contrario sostuvo el derecho a ejercer la coacción para proteger a los católicos de la apostasía.

Esa tradición justificaba al Estado católico ideal, en el cual "el Trono y el Altar" existían en estrecha simbiosis y el hombre de estado católico con celo sostenía la causa de los "derechos de la Iglesia" en vez de los derechos civiles a la libertad religiosa. Esta visión unilateral llevaban al clericalismo.

### **LIBERTAD DE CULTOS**

Dice *Rhonheimer* que el Concilio Vaticano II, en cambio, puso al centro de los deberes de un Estado no en la verdad sino en la persona.

La ICAR siguió sosteniendo su verdad, la verdad única de la religión católica - para ella la única verdadera y por otro lado condenando el relativismo pero sosteniendo que las otras comunidades cristianas - según lo aclaró luego Ratzinger - no eran Iglesias verdaderas sino separadas y sus fieles se iban al infierno.

Pero por otro lado afirmaba que a cada persona le debe ser plenamente reconocido el derecho de practicar su religión, cualquiera que sea y ejercer la libertad de profesar su propia fe, incluso una fe falsa: una profesión que no puede ser impuesta por ningún Estado, sino que en cambio puede ser hecha propia sólo con las gracia de Dios, en la libertad de la conciencia y o podía ser hecha propia sólo con las gracia de Dios, en la libertad de la conciencia.

Este principio fundamental del Estado moderno es el rechazo de la religión de Estado

La doctrina del Concilio sobre la libertad religiosa es, en esencia, una doctrina acerca de las funciones y los límites del Estado, así como acerca de un derecho civil fundamental -derecho de la persona, y no de la verdad- no erige al Estado en brazo secular de la Iglesia ni representante de la verdad religiosa.

A partir de allí la actividad aglutinante de la ICAR no sería más la coacción sino vendrá por su ecumenismo envolvente y la seducción. Finalmente aprendieron la enseñanza de Sarmiento sobre la ICAR en USA la que allí prosperaba porque no podía perseguir a nadie.

### **SIGLO XXI . HUMANISMO Y MULTIPLICACION DE IGLESIAS**

El Siglo XXI encuentra a una ICAR llena de problemas en su seno, la multiplicación de Iglesias Cristianas y un Humanismo con nuevas “construcciones sociales” distintas al diseño bíblico que cambian totalmente la vida de los pueblos.

En Argentina después del Plan Nacional contra la Discriminación y la promoción de sus nuevas construcciones sociales se aprueban leyes como la del matrimonio igualitario, la de identidad de género, entre otras y ahora se pretende la reforma del C. Civil Argentino. Nos hemos ocupado en otro lugar de los temas de familia, matrimonio, filiación, bioética mientras en éste lugar lo haremos sobre el tema de las IGLESIAS Y COMUNIDADES RELIGIOSAS

**VAMOS A VER el tema de las IGLESIAS en el ANTEPROYECTO LORENZETTI de nuevo Código Civil:**

### **LAS IGLESIAS en el código civil**

Art. 33 CC. “Las personas jurídicas pueden ser de carácter público o privado. Tienen carácter público:

- 1.El Estado nacional, las provincias y los municipios.
- 2.Las entidades autárquicas.
- 3.La Iglesia Católica.

Tienen carácter privado:

- 1.Las asociaciones y las fundaciones\* que tengan por principal objeto el bien Las sociedades civiles y comerciales o entidades que conforme a la ley tengan

### **QUE DICE EL ANTEPROYECTO DEL CC?**

1. **El proyecto enumera varios tipos de personas jurídicas, pero no menciona a las iglesias y comunidades religiosas**

Es imperioso que el anteproyecto reconozca a las Iglesias y Comunidades Religiosas organizadas conforme su propia estructura, cosa que no hace. Este reconocimiento tiene que estar en el Código Civil de la misma manera que esta el reconocimiento de la personería jurídica de la IGLESIA CATOLICA. No podemos seguir organizándonos como clubes o entidades de bien publico usando el tipo legal de asociación o fundación.

Necesitamos nuestro propio tipo legal o sea nuestra propia personería jurídica El Anteproyecto enumera en su artículo 148, varios tipos de personas jurídicas, pero no menciona a las iglesias y comunidades religiosas.

Sin pretender que el Código Civil se ocupe detalladamente de ellas consideramos necesario que al menos se las mencione e incluya dentro del listado de sujetos de derecho.

La regulación específica de este tipo de personas jurídicas debería quedar para una ley especial, que es una sentida necesidad y una deuda de la Democracia, habida cuenta que sigue rigiendo en la materia la llamada ley 21.745 emanada del último gobierno militar.

Lo que solicitamos es agregar un inciso al proyectado artículo 148, que diga “*Son personas jurídicas privadas:... x) las iglesias y comunidades religiosas*”.

## 2. Se dispone la inembargabilidad de los “bienes religiosos” pero se redacta mal el artículo.

**Bienes de las instituciones religiosas:** El Anteproyecto incluye una norma digna de elogio, como es el artículo 744, que pone fuera del comercio y de ese modo protege a los bienes necesarios para la práctica colectiva de la libertad religiosa.

Dice el Artículo 744 proyectado que “*Quedan excluidos de la garantía prevista en el artículo anterior: ...d) los bienes afectados a cualquier religión reconocida por el Estado*”

Sin embargo, el concepto de “bienes afectados a la religión” no es claro. Y el concepto de “religión reconocida por el Estado” es impreciso, porque el Estado no “reconoce religiones”, ni debería hacerlo, habida cuenta del principio de libertad religiosa que debe presidir estas cuestiones.

Una redacción más precisa, podría ser: **ARTÍCULO 744.- Bienes excluidos de la garantía común. Quedan excluidos de la garantía prevista en el artículo anterior: ...d) Los templos y lugares de culto y sus dependencias, y los objetos sagrados o destinados al culto;**

## 3. En las incapacidades sucesorias se habla de los “dirigentes de sectas”.

Esto es una grave discriminación. Esto es inadmisibles y mas en la pluma de autores del anteproyecto. El proyectado artículo 2482, referido a incapacidades sucesorias, dice que “*No pueden suceder por testamento: ... c) los ministros de cualquier culto y los líderes o conductores de sectas que hayan asistido al causante en su última enfermedad.*”

Es una oportuna generalización de lo actualmente previsto con exclusiva referencia a sacerdotes católicos y pastores protestantes. Sin embargo, la referencia a “conductores de sectas” es inapropiada e injustamente agresiva. El concepto de “secta”, además de no ser jurídicamente preciso, es peyorativo y por tanto estigmatiza a grupos religiosos minoritarios y tiene actualmente tanta agresividad como el término “registro”. Recordamos que la historia empezó con un “fichero” para fines estadísticos y terminó con un “registro” controlador, identificador, fichador que hasta obligaba a los fichados a poner sus huellas en la Dirección de Asuntos extranjeros de la Policía Federal. Recordamos aquel aborigen que quería registrar su culto y lo mandaron a “Asuntos Extranjeros” como si fuera de otro planeta. Recordamos también que el Secretario Centeno puso fin a semejante discriminación.

Concluimos que bastaría en ese sentido con mencionar a “los ministros de cualquier culto que hayan asistido al causante en su última enfermedad”, eliminando aquella errada mención.

## 4- Se detallan las asociaciones sin mención alguna a “asociaciones religiosas”.

Esto afecta también a la Iglesia Católica anteriormente llamadas órdenes o congregaciones religiosas y hoy Institutos de Vida Consagrados. El anteproyecto incurre en una regulación extremadamente detallista y compleja de las asociaciones civiles, obligando incluso a las simples asociaciones a su registración ante el Estado y otorgando a éste excesivas atribuciones para intervenir en su funcionamiento

interno (artículos 168 y siguientes).

Sin pretender ahora agotar el análisis de la cuestión, no podemos dejar de expresar nuestra preocupación por esta restricción al derecho de asociación. Observamos también que ha desaparecido del Anteproyecto la mención, presente en el Código vigente, de las “asociaciones religiosas” (aunque el artículo 168 prevé la identidad religiosa como posible determinante del objeto de una asociación).

Nuestra solicitud es añadir al artículo 148 inciso b), la mención: *...b) las asociaciones civiles o religiosas*

#### **5. Y con relación a las simples asociaciones , que actualmente existen:**

Podemos decir que se mantienen pero con requisitos inadmisibles con respecto a la solidaridad y a la constitución únicamente por escritura pública, lo que es un futuro hará que las inscripciones sean muchas más caras a pesar de que se dicen gratuitas y no lo son. Luis Calcagno en su ponencia a la Bicameral dice que el proyecto las hace prácticamente desaparecer. El problema es que hay cientos de Iglesias así organizadas, grandes y pequeñas organizadas conforme el art. 46 del Código civil que se verán seriamente afectadas por los gastos que demanden esas tramitaciones.

#### **5. Preocupan los graves controles del Estado a las asociaciones:**

Que las van a hacer extensivas a nuestras Iglesias que están organizadas obligatoriamente como fundaciones o asociaciones. Todo ésto surge de los artículos 148, 744, 2482, y 168 y siguientes del proyecto.

#### **7. El anteproyecto no deroga la ley anticonstitucional y discriminatorio de cultos vigente Nro 21745**

A pesar de ello arts. del anteproyecto como el artículo 189 contradicen abiertamente el art. 1 de la ley.

#### **8) RED DE ABOGADOS CRISTIANOS EVANGELICOS**

Aprovechando que el Congreso quiere cambiar el Código Civil Argentino la **RED de ABOGADOS CRISTIANOS EVANGELICOS** ha hecho la siguiente propuesta a efectos de que deje de regirnos la ley 21.745 sancionada en tiempos de la dictadura militar. Esta propuesta seguramente tendrá el apoyo de los todos credos de Argentina.

**La propuesta es incorporar al nuevo código los siguientes artículos:**

a) Derogar la ley 21.745, leyes complementarias, decretos y resoluciones

b) Suprimir para siempre el Registro Nacional de Cultos

c) Modificar el art.33 del Código Civil argentino e incluir el reconocimiento de la personería jurídica religiosa de las Iglesias y Comunidades conforme a su propia estructura religiosa

d) Establecer que la personería jurídica religiosa de las Iglesias y Comunidades religiosas será otorgada por una Dirección Nacional de Personas Religiosas a crearse dependiente de la Secretaria de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación. El objetivo fundamental de la Dirección será el otorgamiento de la personería terminando con el control y fichaje actual. Se elimina para siempre la palabra “registro”.

O sea no se elimina la repartición sino se cambia su nombre : de Dirección Nacional del Registro Nacional de Cultos por el de Dirección Nacional de Personas Religiosas.

e)El otorgamiento de dicha personería jurídica religiosa deberá implicar automáticamente su reconocimiento como entidad de bien publico y su exención impositiva sin necesidad de trámite alguno.

f)Las actuales entidades religiosas conservarán su personería, exenciones y derechos pudiendo adecuar sus estatutos ante la nueva DNPR a crearse.

## **8) PERSONERIA PUBLICA O PRIVADA ?**

El anteproyecto mantiene a la ICAR como persona pública pero dice nada de sus ordenes y congregaciones religiosas (hoy llamadas Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica) que hoy tienen personería privada pero como no habla de ellas se podría pensar que el anteproyecto quiere darles personería publica. ¿Será así ?

Antes de la reforma de Borda se clasificaba a las personas como “personas jurídicas necesarias” y “personas jurídicas de existencia posible” . En las primera en el texto original del Código se incluía en ese concepto a “la Iglesia” (y nadie dudaba de que se refería a la Iglesia Católica), Por eso en 1968 se aclaró diciendo “la Iglesia Católica”. En todo caso, ni siquiera eso es una creación de Vélez Sarsfield, porque lo que él hizo fue limitarse a recoger lo que era indudable desde antes de la Independencia. Las personas de existencia posible eran los establecimientos de utilidad publica religiosos o piadosos y las comunidades religiosas.

La reforma hecha por la ley 17.711, en la presidencia de Onganía por una comisión que encabezaba el Dr. Guillermo Borda, y en la que estaban otros juristas de gran relieve, cambió el término de personas de existencia necesaria por el de persona de carácter público, al igual que los estados nacional, provinciales y municipios y los entes autárquicos y el termino de personas de existencia posible por el de privadas. Había entonces personas públicas y privadas.

Salvat y Busso decían que las personas jurídicas de existencia posible no formaban parte de la personalidad de la ICAR, eran entidades separadas de la Iglesia y por lo tanto eran privadas. Llambías es del mismo criterio y tanto congregaciones como ordenes eran privadas.

Algunos autores sostienen que para ser consecuente con la ley 24. 483 en tanto se les reconoce a los Institutos y Sociedades la personalidad jurídica por se parte integrante de la Iglesia habría que reconocerles la misma condición de persona jurídica publica. Sin duda un nuevo avance de la ICAR .

Onganía al modificar el codigo Civil Ley 17711 dice que las personas son públicas y privadas. Las primeras eran las que antes de las llamaba personas de existencia necesaria por eso incluyó dicha ley a la ICAR como persona pública, antes llamada Solo “la Iglesia”.

## **¿ES LA ICAR PERSONA PUBLICA? SON LAS IGLESIAS EN GENERAL PERSONAS PUBLICAS O PRIVADAS? QUE SON LAS IGLESIAS EN GENERAL?**

No queremos confrontar con la ICAR ni igualar para abajo sino buscar la correcta ubicación jurídica de las Iglesias en general . Simplemente creemos que las IGLESIAS, todas, no deben encuadrarse como personas públicas ni privadas.



Creemos que las Iglesias forman parte de tercer sector de la sociedad o si se quiere de un Sector especial fundados en sus fines trascendentes.

Las IGLESIAS en general construyen preservando y exaltando los valores fundamentales en éste mundo globalizado, construyen preservando los valores religiosos , los valores de Dios, edifican promoviendo un diálogo constructivo, afirmando la igualdad de trato, garantizando el respeto esencial por el ser humano y su naturaleza y finalmente construyen contribuyendo a formar un mundo mejor, siempre con la esperanza eterna de preservar la vida más allá de éste mundo y mientras tanto en la esperanza de construir una sociedad más libre y en paz porque una Nación se construye con la paz.

### **JUAN GREGORIO NAVARRO FLORIA** DR JUAN GREGORIO NAVARRO FLORIA

En un reciente artículo publicado en Valores Religiosos (22 de agosto) el prestigioso jurista católico y ex presidente del CALIR Dr. JUAN GREGORIO NAVARRO FLORIA sostuvo que el "El proyecto de nuevo Código Civil y Comercial, como no podía ser de otro modo, afecta también en forma directa a las comunidades religiosas, y se refiere en varias oportunidades a la religión. Además, como se sabe, de alterar profundamente la legislación en materia de familia, que es un tema sensible a muchas iglesias"

Con relación a la IGLESIA CATOLICA NAVARRO dijo que "El artículo 146 mantiene el reconocimiento de la Iglesia Católica , como persona jurídica pública. Es lo que ya dice el código actual, desde 1871: el texto original dividía a las personas jurídicas en "necesarias" (entre ellas " la Iglesia ") y posibles. Desde 1968 se ajustó la terminología sin variar el contenido, clasificándolas en "públicas" (entre ellas " la Iglesia Católica ") y privadas. Esta condición de la Iglesia Católica , además de un derecho adquirido, es una consecuencia lógica del reconocimiento que ella tiene en el derecho internacional, y en la misma Constitución Nacional. De modo que en este punto el código proyectado está muy bien".

Navarro sostuvo con relación a las demás IGLESIAS que "el problema es que el nuevo código omite un reconocimiento expreso a las demás iglesias y comunidades religiosas. Sería conveniente que en el artículo 148, que enumera tipos de personas jurídicas, se agregue en un inciso a "las iglesias y comunidades religiosas". Luego, será necesario el dictado de una ley específica, como tienen otros tipos de personas que sí se mencionan en el proyecto (como las cooperativas, mutuales, o comunidades indígenas). En los últimos años, fracasaron varios proyectos de ley tendientes a reconocer la personalidad jurídica de las iglesias. Fundamentalmente por los desacuerdos entre las propias iglesias, y porque algunas personas prefirieron privilegiar la confrontación con la Iglesia Católica. El problema es que ahora, con el nuevo Código, las iglesias verán muy complicado su funcionamiento. El proyecto regula de un modo muy reglamentarista a las asociaciones civiles (que es la forma usada por casi todas las comunidades religiosas para funcionar), previendo la ingerencia del Estado en su vida interna. Si eso no se cambia, será urgente para las iglesias encarar en serio su propio régimen legal, que les garantice su necesaria autonomía"

### **Fortunato Mallimacci**

Fortunato Mallimacci

FORTUNATO MALLIMACCI, Miembro del Conicet-UBA. sostiene en el artículo publicado en El País que la Iglesia Católica no es una institución pública\*. Dice que el presidente de la Corte Suprema de la Nación, en numerosas entrevistas, manifestó que vivimos en una sociedad pluralista y que el nuevo código debe mostrar la diversidad de nuestra sociedad a lo que esta de acuerdo. Pero dice que en los últimos años se logró una ampliación de derechos y de distribución de bienes



pero sin la producción, apropiación y distribución de los bienes religiosos que podemos llamar también bienes de salvación, en lo que tiene que ver con el vínculo con el Estado.

Argumenta que el código de 1871 buscó imponer el liberalismo en toda la vida y su objetivo fue regular la república liberal conservadora desde una visión de individuo varón, padre, blanco, propietario y cristiano y que se reconocen allí personas jurídicas que pueden ser de carácter público o privado. En dicho código aparece la Iglesia (sin adjetivos) y otros grupos religiosos como subordinados al Estado.

Pero luego agrega que el proceso incipiente de militarización y catolización que se vive a partir de 1930 pone en tela de juicio esa hegemonía liberal. La Iglesia Católica no acepta ser subordinada ni compartir la “argentinidad” con otros grupos religiosos y pasa a ser un actor de poder central en las nuevas hegemonías. El estatal –yactual– Fichero de cultos no católicos es el ejemplo típico-ideal y que dirigida por el católico y ministro Guillermo Borda, en la época del dictador Onganía se impone –nuevamente en un gobierno no democrático– la Ley N° 17.711 en 1968 cambia el CC, buscando resolver “numerosos problemas que habían dado lugar a polémicas e incertidumbres”.

Vemos así que el artículo 33 pasa a decir con Onganía ahora que la Iglesia Católica tiene carácter privado por lo que esa dictadura decide –recién en ese momento histórico– que la única institución religiosa que, sin tapujos, es considerada de derecho público es la Iglesia Católica y al mismo tiempo elimina la cláusula 5 del Código de Vélez Sarsfield, donde se nombraban –entre otros– grupos y organizaciones religiosas (no católicas). Esos grupos son invisibilizados. La única institución religiosa “verdadera” que distribuye el bien común y defiende la “patria” es ahora sólo la Iglesia Católica.

La última dictadura cívico-militar-religiosa no sólo siguió en la misma línea sino que agradeció el asesoramiento y complicidad de la institución eclesial, inventando el “Fichero (sic) de Cultos no católicos”.

La actual reforma reemplaza el artículo 33 con el Art. 141 que en su inc c) dice que la Iglesia Católica es persona pública. Sostiene Mallimacci que un nuevo cambio en el CC, por primera vez en democracia, no puede repetir que la Iglesia Católica sea una persona jurídica a nivel estatal agregando que si la hegemonía liberal autoritaria del siglo XIX la subordinaba como funcionarios y la hegemonía militar del XX la consideraba en igualdad de poder, una propuesta democrática y participativa debe cambiar de paradigma. No se trata tampoco de reconocer a otras religiones o creencias como personas jurídicas de derecho público o de distribuir los privilegios a otros grupos.

Mallimacci dice que el catolicismo, como otras expresiones religiosas, pertenece en sociedades post-seculares al heterogéneo y plural espacio público de la sociedad civil y no pueden ser asimiladas o colonizadas por el Estado. Las religiones no son instituciones estatales. No es un problema religioso ni puede ser ignorado por las autoridades de la Corte Suprema y los legisladores. Mantener a la Iglesia Católica como si fuera una institución estatal consolida viejos paradigmas, niega una sociedad pluralista y diversa e impide consolidar la ciudadanía religiosa y la democracia. ¿Eso queremos con el nuevo CC? ¿Seremos capaces de recrear otra memoria?

## **RODOLFO BARRA**

Rodolfo Carlos Barra sostiene que el art. 33 inc. 3 del Código Civil establece que la

Iglesia Católica es una persona jurídica de carácter público, que ella comprende no sólo a la Iglesia como Institución Universal y Nacional, sino también a sus órganos, los cuales tienen personalidad por separado. Agrega que así es que, para el ordenamiento nacional, la subjetividad jurídica de la Iglesia Católica es sustancialmente una sola: es la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede, como también lo es la persona pública del Código Civil y lo son, con ellas y dentro de ellas, todas las personas jurídicas públicas en las que el ordenamiento eclesiástico organiza su estructura subjetiva, otorgándoles una determinada misión u objeto dentro del mismo ordenamiento. De esta manera, queda reconocida la unidad de la realidad eclesial.

Algunos autores nos dicen que componen su personalidad indistintamente el poder espiritual de la jerarquía eclesiástica y cada una de sus diócesis o parroquias. Por ello el concepto abarca tanto a la iglesia universal representada por el Sumo Pontífice, como cada uno de los distritos eclesiásticos, representados por sus obispos y párrocos.

Esta claro que la ICAR tiene personalidad pública internacional pero no nacional. Entendemos que de la misma manera el art. 33 podría agregar al art. 33 todos los Estados del mundo, también a la ONU y otros que por supuesto no figuran. El argumento no nos convence porque para ser una persona pública nacional requiere ser creada por la Nación Argentina y ser usada por la generalidad de los habitantes.

## CARACTERÍSTICAS DE LAS PERSONAS PUBLICAS

Para que una entidad sea persona pública se requieren ciertas características que en el caso de la ICAR no reúne o no le es exclusivo por ej:

a) Las entidades públicas deben **integrar la estructura estatal** o pertenecer a la administración pública. Su creación generalmente es por ley. Para poder determinar si la persona es pública o privada, hay que ver si es o no creada por el Estado. Si lo es, será una persona pública, de lo contrario no lo será. La ICAR no es creada por el Estado ni integra la estructura del Estado.

Entendemos que éste criterio es insuficiente porque hay personas jurídicas privadas creadas por el Estado como los colegios profesionales.

b) Las entidades públicas deben fines de **interés público para toda la población** y no para un sector. Este criterio toma en cuenta que las personas jurídicas públicas persiguen un fin público, de interés público o de interés general para todos los habitantes. A diferencia de las personas jurídicas privadas, que persiguen un fin particular. Este criterio también es insuficiente, ya que hay personas jurídicas privadas que desarrollan actividades con fines públicos, intereses públicos o intereses generales como ser las fundaciones aunque no para toda la sociedad.

c) Las entidades públicas gozan de determinadas **prerrogativas** de poder público. El ente, en tanto y en cuanto desarrolle prerrogativas de poder público será estatal, y sino, será privado. Ej. Recaudar contribuciones. Este criterio también es insuficiente, ya que hay entidades públicas que no desarrollan prerrogativas de poder público como son las sociedades del estado, empresas del estado que carecen de estas prerrogativas; y además, que pueden haber personas jurídicas privadas que si poseen estas prerrogativas como por Ej. los concesionarios de servicios públicos

d) Las autoridades estatales ejercen cierto grado de **control** sobre las personas públicas. Sostiene éste criterio que a mayor grado de control estatal mayor es la factibilidad de que sea un ente estatal; y contrariamente, a menor grado de control, menor será la posibilidad. El problema de este criterio, es que generalmente tiene que ser integrado con alguno de los otros criterios para tomarlo íntegramente. Este

criterio no rige para la ICAR a la que se aplican los principios de autonomía y cooperación.

Una persona pública es aquella que depende o está controlada por el Estado. Es el Estado quien establece su manera de funcionar, sus fines, su mantenimiento económico, etc.

e) El **capital** de las personas públicas que poseen no proviene, principalmente, de aportes de sus miembros o afiliados sino del Estado. El sostenimiento del culto del art. 2 de la CN tan exiguo no puede ser considerado como un aporte de capital del Estado, aún admitiendo que son compensaciones que vienen de la época de Rivadavia.

El criterio del capital estatal sostiene que, si el capital es íntegramente del estado, el ente público es estatal; si no lo es, hay menos posibilidades de que sea un ente estatal. Este criterio es insuficiente, ya que hay entidades estatales integradas con capitales privados.

f) Las personas que trabajan en la ICAR no son **funcionarios públicos**.

g) **Las decisiones** de las personas públicas son, en principio, actos administrativos, atento a que dichas decisiones son ejercidas en uso de atribuciones públicas o prerrogativas públicas, van a ser susceptibles del régimen impugnatorio de los actos administrativos, y en su caso, el posterior control por parte del fuero contencioso administrativo. No vemos que esto ocurra en la ICAR. conjunta o separada los siguientes elementos.

Las decisiones de las personas públicas son documento autorizados por un funcionario público (empleado o autorizado por el Estado) competente y que acredita los hechos que se refiere y su fecha ante los organismos del Estado. Documentos públicos son los emitidos por el Estado y sus distintos organismos e instituciones a través de los funcionarios cualificados y autorizados para ello.

Los documento privado las realizan personas u organismos particulares interesados sin que intervenga ningún funcionario público. Los documentos de la ICARI son documentos de carácter privado, aunque algunos de dichos documentos tengan posteriormente validación pública por parte de algunos organismos del Estado.

h) Hay una obligación de la persona pública para con el Estado de cumplir sus **fines propios**. No se ve esto en la ICAR salvo en mandatos expresos antes de la reforma de la CN en 1994. El Estado tiene tutela o control sobre la persona pública a efectos de asegurar que este cumpla sus fines. La persona pública debe satisfacer fines específicos del Estado y **no fines comerciales, industriales o espirituales** de la persona. La ICAR satisfacía fines espirituales del Estado como por ej. según la CN la conversión de los indios al catolicismo. Dicho fin ha sido derogado. En este criterio, el elemento característico es la finalidad del ente, en virtud de que las entidades públicas estatales son las que satisfacen fines específicos del estado.

i) El **encuadramiento del Ente en la Administración Pública**: un ente es estatal o no según este integrado o pertenezca a los cuadros de la administración pública conforme a las normas sobre organización administrativa, siempre y cuando estos entes sean creados por el estado, persigan fines de bien común y gocen de ciertas prerrogativas de poder público, además de someterse a un cierto grado de control estatal.

J) Con relaciones al espacio podemos decir que **lugares públicos** son aquellos que son propiedades del Estado y sus instituciones. De esta manera hablamos de "colegio público", "jardín público", etc, mientras que lugares privado son aquellos espacios que no son propiedad del Estado y cuya titularidad pertenecen

a un individuo o grupo de carácter no estatal.

## **CONCLUSION**

Pretender que la ICAR debía ser considerada antes como una persona jurídica de existencia necesaria y ahora de derecho público y que las IGLESIAS pertenecientes a otras religiones o cultos sólo pueden llegar a ser personas privadas, si reúnen los requisitos legales que la ley ha establecido para éstas, es realmente antojadizo.

La ICAR tiene en la sociedad una innegable presencia y función destinada al público, ha sido parte de la fundación de nuestro país, pero ella no es una institución pública tal como concebimos a las entidades públicas.

Tampoco creemos que la Iglesia es una institución privada y mejor diríamos que pertenece a un SECTOR ESPECIAL de la sociedad que va más allá del Tercer Sector. Debe considerarse parte de la sociedad civil organizada no formando ni siendo parte ni en manos de un Estado para que degenerare eso en puro estatismo y en corrupción ni una mera empresa privada que da lucro.

Necesitamos una ley, que todos los países europeos tienen, para que puedan actuar las ONG o mejor dicho a las Organizaciones de la Sociedad Civil para que pueden operar por sí y por cuenta del poder público en materia como educación, asistencia y salud y las IGLESIAS en sus actividades de culto y religiosas.

No entendemos porqué en la Argentina no se aprueba una legislación de ese tipo en el Congreso porque las sociedades civiles y las eclesiales son capaces de asumir responsabilidades .

No existen sociedades civiles organizadas o eclesiales porque la construcción de la nación argentina no ha seguido el modelo norteamericano ni el europeo. El resultado es que las entidades son solo dos: el Estado o lo público y el individuo particular o lo privado.

En el medio no hay nada, no están los cuerpos intermedios, que son las asociaciones empresarias, culturales, recreativas, religiosas. Si bien existen, no ocupan el espacio público sino solo el privado y no se les reconoce una dimensión política y el resultado es que el poder político no puede satisfacer las exigencias básicas de los ciudadanos.

Como ya hemos explicado las IGLESIAS forman parte de un SECTOR ESPECIAL DE LA SOCIEDAD. **Porque las IGLESIAS en general** construyen preservando y exaltando los valores fundamentales , construyen preservando los valores religiosos, edifican promoviendo un diálogo constructivo, afirmando la igualdad de trato, garantizando el respeto esencial por el ser humano y su naturaleza y finalmente construyen contribuyendo a formar un mundo mejor, siempre con la esperanza eterna de preservar la vida más allá de éste mundo y mientras tanto en la esperanza de construir una sociedad más libre y en paz porque una Nación se construye con la paz.

## **NECESIDAD DE UNA LEY ESPECIAL PARA TODAS LAS IGLESIAS**

**La RED DE ABOGADOS CRISTIANOS EVANGELICOS** viene bregando por la sanción de una ley de libertad religiosa que sustituya a la llamada ley

21.745, emanada del último gobierno militar e inexplicablemente subsistente. Sin perjuicio de que es posible una mayor reflexión sobre el tema, encontramos propicia la ocasión para que la “ley de derogaciones” que acompaña al Código proyectado, e introduce cambios en otras leyes (como la Ley de Sociedades):

a) Derogue la ley 21.745

b) Establezca un régimen mínimo de personalidad jurídica igualitaria para todas las iglesias y comunidades religiosas incluyendo a la ICAR a cuyo efecto adjuntamos el correspondiente proyecto de normas.

## **ARTICULADO PROPUESTO**

**Artículo 1:** Derógase la ley 21.745.

**Artículo 2:** Las iglesias, comunidades y confesiones religiosas podrán solicitar personería jurídica religiosa por ante la Dirección Nacional de Personas Religiosas que reemplaza a la actual Dirección Nacional del Registro Nacional de Cultos de la Secretaría de Cultos de la Nación dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

**Artículo 3:** Las iglesias, confesiones o comunidades religiosas para obtener personería jurídica religiosa deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Acreditar su presencia efectiva en el territorio argentino;
2. Informar sus principios religiosos, las fuentes más importantes de su doctrina y dogmas o cuerpo doctrinales;
3. Describir su organización interna e internacional, si la tuviere, y número aproximado de adherentes o fieles en el país y fuera del mismo;
4. Acompañar sus estatutos volcados en escritura pública o instrumento privado con firmas certificadas por escribano, que contengan como mínimo:
  - 4.1. Su nombre, que no debe confundirse con otras entidades ya inscriptas, domicilio legal y demás datos que permitan individualizar a la entidad;
  - 4.2. La expresión de sus fines religiosos;
  - 4.3. El régimen interno de funcionamiento y gobierno de la entidad. En caso de no coincidir las autoridades administrativas y religiosas, normas de relación entre ambas;
  - 4.4. Los órganos de la entidad, sus facultades, requisitos para la designación de autoridades;
  - 4.5. La estructura ministerial y el modo de acceder al ministerio, y la forma de ingreso y egreso de los fieles; y
  - 4.6. El destino de los bienes en caso de disolución.
5. Describir sus principales ritos, cultos o celebraciones; e
6. Identificar a sus autoridades administrativas y/o religiosas.

**Artículo 4:** Las resoluciones de otorgamiento de personería jurídica religiosa se publican en el Boletín Oficial. Los terceros que tienen un derecho subjetivo o interés legítimo afectado pueden dentro de los treinta días recurrirlo pidiendo la nulidad del acto.

**Artículo 5:** Contra las resoluciones de la DNPR procede un recurso que resolverá la Cámara Nacional de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo Federal o las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda, cuando:

1. Denieguen un pedido de personería religiosa en la DNPR
2. Haga lugar al otorgamiento de la personería jurídica religiosa y el recurrente hubiera opuesto oposición fundada antes de su dictado;

3. Disponga la cancelación de la personería jurídica religiosa en la DNPR. En este caso la apelación tendrá efecto suspensivo.

4. Aplique apercibimiento o la suspensión de algún beneficio derivado de la inscripción en la DNPR. En este caso se tramitará con efecto devolutivo.

El recurso se interpone ante la Secretaría de Culto dentro de los treinta días de notificado el acto por escrito, fundado y en el mismo debe ofrecerse y acompañarse las pruebas pertinentes. La Secretaria eleva las actuaciones al Tribunal, con la respuesta al recurso y con su propio ofrecimiento de pruebas, dentro de los treinta días de recibido el recurso. Producida la prueba, el tribunal llama a autos para resolver, y dicta sentencia en los próximos sesenta días.

**Artículo 6:** Las entidades religiosas con personería jurídica religiosa están habilitadas para el desarrollo libre de todas sus actividades religiosas, realizar actos jurídicos y ser titulares de los derechos y deberes que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines. Tienen prohibido ejercer el comercio, y pueden ser declaradas en concurso.

**Artículo 7:** Las entidades religiosas con personería jurídica religiosa tienen los siguientes derechos:

1. A que se le reconozca a sus ministros religiosos y se le facilite el ejercicio del mismo;
2. A recibir el trato de entidad de bien público;
3. A gozar de exenciones o beneficios que las leyes tributarias y de Aduana prevean, sin necesidad de trámite alguno;
4. A la inembargabilidad e inejecutabilidad de los templos o lugares de culto, y de los objetos sagrados o destinados exclusivamente al culto, en tanto la titularidad del dominio corresponda a la entidad religiosa y no se trate de deudas contraídas en su adquisición, diseño o construcción;
5. A utilizar y/o ser titulares de los medios públicos de difusión conforme a las reglamentaciones vigentes;
6. A ejercer la representación, activa y pasiva, de sus fieles en sede administrativa o judicial en defensa de los derechos o intereses de incidencia colectiva derivados de la libertad religiosa; y
7. Al libre acceso para sus ministros a las cárceles, hospitales, asilos y cuarteles, para brindar asistencia espiritual regular a las personas que deseen recibirla.

**Artículo 8:** Las Confesiones religiosas con personería jurídica, sean de primer o segundo grado, gozan de total autonomía, establecen libremente su gobierno, su régimen interno, sus normas de organización y criterios de pertenencia, conforme a lo que dispongan sus estatutos, reglamentos y normas internas.

**Artículo 9:** Las confesiones religiosas que a la entrada en vigencia de esta ley gocen de personería jurídica bajo la forma de asociaciones civiles u otras que no correspondan a su carácter de confesión religiosa y deseen obtener la personería jurídica religiosa a la que refiere esta ley, pueden optar por:

1. Pedir la inscripción y otorgamiento de la personería jurídica religiosa con los alcances previstos en esta ley, con la consiguiente baja en el organismo que hubiere otorgado la personería jurídica anterior.

2. Transferir todos o algunos de sus bienes registrables a nombre de la confesión religiosa, con exención de todas las tasas o tributos que graven la transmisión de bienes, su instrumentación y actuaciones que ella origine. Cuando se haya optado por el procedimiento previsto en este inciso, la



entidad que reciba los bienes es solidariamente responsable con la asociación o persona jurídica transmitente, por las deudas que existan a la fecha de la transferencia.

3. Las inscripciones registrales se hacen mediante oficio de la Secretaría de Culto.

Artículo 10: Las iglesias, comunidades y confesiones religiosas se rigen supletoriamente por las normas del Código Civil referidas a las asociaciones civiles exclusivamente en cuanto sean compatibles con su propia naturaleza y con el principio de autonomía. Las iglesias, comunidades y confesiones religiosas que gocen de personería jurídica obtenida en el extranjero se rigen por las leyes de su lugar de reconocimiento, y supletoriamente por las normas de esta ley y del Código Civil para las asociaciones civiles.

Art. 11. Se incorporará al art. correspondiente las actividades religiosas a la ley de voluntariado nacional.

## APENDICE . PONENCIAS

### A) PONENCIA DEL CALIR

#### PROPUESTAS A LA COMISIÓN BICAMERAL PARA LA REFORMA, ACTUALIZACIÓN Y UNIFICACIÓN DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN CONVOCATORIA A AUDIENCIA PÚBLICA – AGOSTO DE 2012

\*\*\*\*\*

##### Consideración general

El eje de las propuestas del CALIR tiende a que la nueva legislación sea **verdaderamente acorde a los tratados internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional, en lo específicamente relacionado a la libertad religiosa**. Y que al mismo tiempo sea verdaderamente respetuosa del pluralismo religioso felizmente existente en nuestro país, creciendo en igualdad y no discriminación.

\*\*\*\*\*

##### Sobre el Libro Primero – Título II

Personalidad jurídica de las iglesias y comunidades religiosas: El Proyecto enumera en su artículo 148, varios tipos de personas jurídicas, pero no menciona a las iglesias y comunidades religiosas. Sin pretender que el Código Civil se ocupe detalladamente de ellas (como tampoco hace respecto de otros tipos de personas jurídicas, a las que sin embargo sí señala), el CALIR considera necesario que al menos se las mencione e incluya dentro del listado de sujetos de derecho.

La regulación específica de este tipo de personas jurídicas debería quedar para una ley especial, que es una sentida necesidad y una deuda de la democracia, habida cuenta que sigue rigiendo en la materia la llamada Ley 21.745 (ver igualmente la propuesta realizada al final de este documento).

Lo que solicitamos es agregar un inciso al proyectado artículo 148, que diga **“Son personas jurídicas privadas:... x) las iglesias y comunidades religiosas”**.



Regulación jurídica de las asociaciones: El Proyecto incurre en una regulación extremadamente detallista de las asociaciones civiles, obligando incluso a las simples asociaciones a una compleja organización y otorgando excesivas atribuciones al Estado para intervenir en su funcionamiento interno (artículos 168 y siguientes).

Sin pretender ahora agotar el análisis de la cuestión, no podemos dejar de expresar nuestra preocupación por esta restricción al derecho de asociación. Observamos también que ha desaparecido del Proyecto la mención, presente en el Código vigente, de las “asociaciones religiosas” (aunque el artículo 168 prevé la identidad religiosa como posible determinante del objeto de una asociación).

Nuestra solicitud es añadir al artículo **148 inciso b)**, la mención: **...b) las asociaciones civiles o religiosas.**”

\*\*\*\*\*

### Sobre el Libro Tercero – Título I

Bienes de las instituciones religiosas: El Proyecto incluye una norma digna de elogio, como es el artículo 744, que pone fuera del comercio y de ese modo protege a los bienes necesarios para la práctica colectiva de la libertad religiosa. Dice el Artículo 744 proyectado que “*Quedan excluidos de la garantía prevista en el artículo anterior: ...d) los bienes afectados a cualquier religión reconocida por el Estado*”.

Sin embargo, el concepto de “bienes afectados a la religión” no es claro. Y el concepto de “religión reconocida por el Estado” es impreciso, ponderando el principio de libertad religiosa que debe presidir estas cuestiones.

Una redacción más precisa, podría ser: **Artículo 744.- Bienes excluidos de la garantía común. Quedan excluidos de la garantía prevista en el artículo anterior: ...d) Los templos y lugares de culto y sus dependencias, y los objetos sagrados o destinados al culto;**  
.....

### Sobre el Libro Quinto – Título XI

Los ministros de culto y una desafortunada mención a “las sectas”: El proyectado artículo 2482, referido a incapacidades sucesorias, dice que “*No pueden suceder por testamento: ... c) los ministros de cualquier culto y los líderes o conductores de sectas que hayan asistido al causante en su última enfermedad*”.

Es una oportuna generalización de lo actualmente previsto con exclusiva referencia a sacerdotes católicos y pastores protestantes. Sin embargo, la referencia a “conductores de sectas” es inapropiada e injustamente agresiva. El concepto de “secta”, además de no ser jurídicamente preciso, es peyorativo y por tanto estigmatiza a grupos religiosos minoritarios. Bastaría en ese sentido con mencionar a **“los ministros de cualquier culto que hayan asistido al causante en su última enfermedad”**, eliminando aquella errada mención.  
.....

### Oportunidad para derogar el régimen de la Ley 21.745

La necesidad de una ley de reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias y confesiones religiosas: el CALIR viene bregando por la sanción de una ley de libertad religiosa que sustituya a la llamada Ley 21.745, emanada del último gobierno militar e inexplicablemente subsistente. Sin perjuicio de que es posible una mayor reflexión sobre el tema, encontramos propicia la ocasión para que la **“ley de derogaciones”** que acompaña al Código proyectado, e introduce cambios en otras leyes (como la Ley de Sociedades):

a) Derogue la Ley 21.745

b) Establezca un régimen mínimo para las iglesias y comunidades religiosas (cuyo reconocimiento como tipo jurídico solicitamos en el punto 1 precedente), a cuyo efecto adjuntamos el correspondiente proyecto de normas.

Señor integrantes de la Comisión: El CALIR ampliará estas ideas al tiempo de participar de la Audiencia Pública. Consideramos ciertamente que la incorporación de las modificaciones propuestas será un paso adelante en la tutela del derecho humano a la libertad religiosa.

Octavio Lo Prete  
Presidente

## **ANEXO**

### **NORMAS PROYECTADAS PARA INCLUIR EN LA “LEY DE DEROGACIONES”**

*(Los artículos se numeran correlativamente,  
para ser insertados con el número que les corresponda en la ley)*

Artículo 1: Derógase la Ley 21.745.

Artículo 2: Las iglesias, comunidades y confesiones religiosas pueden voluntariamente inscribirse en el Registro Nacional de Confesiones Religiosas, que lleva el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y gozan de personería jurídica una vez efectuada dicha inscripción.

Las que no se inscriban continuarán siendo asociaciones o simples asociaciones regidas por el Código Civil.

Artículo 3: Las iglesias, confesiones o comunidades religiosas para ser inscriptas en el Registro Nacional de Confesiones Religiosas deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Acreditar su presencia efectiva en el territorio argentino;
2. Informar sus principios religiosos, las fuentes más importantes de su doctrina y dogmas o cuerpo doctrinales;
3. Describir su organización interna e internacional, si la tuviere, y número aproximado de adherentes o fieles en el país y fuera del mismo;
4. Acompañar sus estatutos volcados en escritura pública, que contengan como mínimo:
  - 4.1. Su nombre, que no debe confundirse con otras entidades ya inscriptas, domicilio legal y demás datos que permitan individualizar a la entidad;
  - 4.2. La expresión de sus fines religiosos;
  - 4.3. El régimen interno de funcionamiento y gobierno de la entidad. En caso de no coincidir las autoridades administrativas y religiosas, normas de relación entre ambas;
  - 4.4. Los órganos de la entidad, sus facultades, requisitos para la designación de autoridades;
  - 4.5. La estructura ministerial y el modo de acceder al ministerio, y la forma de ingreso y egreso de los fieles; y
  - 4.6. El destino de los bienes en caso de disolución.

5. Describir sus principales ritos, cultos o celebraciones; e

6. Identificar a sus autoridades administrativas y religiosas.

Artículo 4: Las resoluciones de inscripción en el Registro Nacional de Confesiones Religiosas se publican en el Boletín Oficial. Los terceros que tienen un derecho subjetivo o interés legítimo afectado pueden dentro de los treinta días recurrirlo pidiendo la nulidad del acto.

Artículo 5: Contra las resoluciones del Registro Nacional de Confesiones Religiosas procede un recurso que resolverá la Cámara Nacional de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo Federal o las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda, cuando:

1. Denieguen un pedido de inscripción en el Registro Nacional de Confesiones Religiosas,
2. Haga lugar a la inscripción y el recurrente hubiera opuesto oposición fundada antes de su dictado;
3. Disponga la cancelación de su inscripción en el Registro. En este caso la apelación tendrá efecto suspensivo.
4. Aplique apercibimiento o la suspensión de algún beneficio derivado de la inscripción en el Registro. En este caso se tramitará con efecto devolutivo.

El recurso se interpone ante la Secretaría de Culto dentro de los treinta días de notificado el acto por escrito, fundado y en el mismo debe ofrecerse y acompañarse las pruebas pertinentes. La Secretaria eleva las actuaciones al Tribunal, con la respuesta al recurso y con su propio ofrecimiento de pruebas,

dentro de los treinta días de recibido el recurso. Producida la prueba, el tribunal llama a autos para resolver, y dicta sentencia en los próximos sesenta días.

Artículo 6: Las entidades religiosas inscriptas están habilitadas para desarrollo libre de todas sus actividades religiosas, realizar actos jurídicos y ser titulares de los derechos y deberes que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines. Tienen prohibido ejercer el comercio, y pueden ser declaradas en concurso.

Artículo 7: Las entidades religiosas inscriptas tienen los siguientes derechos:

1. A que se le reconozca a sus ministros religiosos y se le facilite el ejercicio del mismo;
2. A recibir el trato de entidad de bien público;
3. A gozar de exenciones o beneficios que las leyes tributarias y de Aduana prevean, sin necesidad de trámite alguno;
4. A la inembargabilidad e inejecutabilidad de los templos o lugares de culto, y de los objetos sagrados o destinados exclusivamente al culto, en tanto la titularidad del dominio corresponda a la entidad religiosa y no se trate de deudas contraídas en su adquisición, diseño o construcción;
5. A utilizar los medios públicos de difusión conforme a las reglamentaciones vigentes;
6. A ejercer la representación, activa y pasiva, de sus fieles en sede administrativa o judicial en defensa de los derechos o intereses de incidencia colectiva derivados de la libertad religiosa; y
7. Al libre acceso para sus ministros a las cárceles, hospitales, asilos y cuarteles, para brindar asistencia espiritual regular a las personas que deseen recibirla.

Artículo 8: Las Confesiones religiosas inscriptas, sean de primer o segundo grado, gozan de total autonomía, establecen libremente su gobierno, su régimen interno, sus normas de organización y criterios de pertenencia, conforme a lo que dispongan sus estatutos, reglamentos y normas internas.

Artículo 9: Las confesiones religiosas que a la entrada en vigencia de esta ley gocen de personería jurídica bajo la forma de asociaciones civiles u otras que no correspondan a su carácter de confesión religiosa y obtengan la registración a la que refiere esta ley, pueden -al momento de solicitar la inscripción- optar por:

1. Pedir la inscripción y otorgamiento de la personería jurídica con los alcances previstos en esta ley, con la consiguiente baja en el organismo que hubiere otorgado la personería jurídica anterior.
2. Transferir todos o algunos de sus bienes registrables a nombre de la confesión religiosa, con exención de todas las tasas o tributos que graven la transmisión de bienes, su instrumentación y actuaciones que ella origine. Cuando se haya optado por el procedimiento previsto en este inciso, la entidad que reciba los bienes es solidariamente responsable con la asociación o persona jurídica transmitente, por las deudas que existan a la fecha de la transferencia.

Las inscripciones registrales se hacen mediante oficio de la Secretaría de Culto.

Artículo 10: Las iglesias, comunidades y confesiones religiosas se rigen supletoriamente por las normas del Código Civil referidas a las asociaciones civiles exclusivamente en cuanto sean compatibles con su propia naturaleza y con el principio de autonomía. Las iglesias, comunidades y confesiones religiosas que gocen de personería jurídica obtenida en el extranjero se rigen por las leyes de su lugar de reconocimiento, y supletoriamente por las normas de esta ley y del Código Civil para las asociaciones civiles.

**CALIR** CONSEJO ARGENTINO PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA ASOCIACIÓN CIVIL IGJ Res. Nro. 1416/04 | CENOC Nro. 14952 | CUIT 30-70818131-1 Av. Callao 468 2° (C1022AAR) BUENOS AIRES [www.calir.org.ar](http://www.calir.org.ar) | [info@calir.org.ar](mailto:info@calir.org.ar)

\*\*\*\*\*



- Inmediata derogación del decreto ley 21745 de la dictadura militar
- Respeto por la identidad y organización de las iglesias, comunidades y asociaciones religiosas
- Evitar cualquier forma de discriminación para el libre ejercicio de la fe religiosa de todos los habitantes
- Asegurar plena igualdad religiosa, que evite los privilegios y beneficios particulares
- Que la propuesta de reforma al Código Civil y Comercial actualmente en el Congreso sea consensuada en lo que se refiere a las actividades religiosas
- Rechazo al proyecto de "Ley sobre libertad religiosa" propuesto por el diputado Alfredo N. Atanasoff

Más detalles en: [www.faie.org.ar](http://www.faie.org.ar)

**Adhesión:**

### **Igualdad religiosa – Planilla para firmar**

Publicado el [30/08/2012](#)

<http://faie.org.ar/nuevo/2012/08/igualdad-religiosa-planilla-para-firmar/>

Compartimos una nueva versión de la planilla para firmar en iglesias, congregaciones, grupos de oración, encuentros de jóvenes...

Hay tiempo para devolverlas firmadas hasta el 30 de setiembre INCLUSIVE. Enviar las planillas a la sede de la FAIE, cuya dirección figura al pie de las mismas.

